

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 37 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932812

Fax: 914932814

42011307

NIG: 28.079.00.2-2017/0019730

Procedimiento: Concurso consecutivo 132/2017

Materia: Contratos en general

Acreedor: BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Concurzado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

AUTO NÚMERO 761/2021

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento, Concurso Voluntario y Consecutivo de Acreedores de D. [REDACTED] fue incoado mediante auto de fecha 15/02/2017, tras promoverse por el mismo en su propio nombre.

El 23/09/20 se dictó sentencia declarando abusivas determinadas cláusulas de los contratos por los que el concursado era deudor, fijándose los acreedores y el montante de sus créditos, tras lo que el Administrador Concursal elaboró la lista definitiva de acreedores: crédito hipotecario con privilegio especial por importe de 179.543,95 euros y crédito ordinario por importe de 0 euros a favor del Banco Santander.

SEGUNDO.- En fecha 9/06/21 por el Administrador Concursal se presentó informe final de liquidación sobre conclusión del concurso y escrito de rendición de cuentas, según el que concluye la inexistencia de masa activa en el concurso, quedando abierta tras la conclusión la posibilidad de ejecución de la garantía real por parte del acreedor con privilegio especial.

Por medio de diligencia de ordenación de fecha 29/09/21 se dio traslado por el plazo de quince días a fin de que los interesados pudieran oponerse a la conclusión del concurso y al concursado para solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

El 14/10/21 el concursado D. [REDACTED]



presentó escrito solicitando que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

Por el administrador concursal D. [REDACTED], se presentó escrito de fecha 25/11/21 mostrando su conformidad con la solicitud hecha por el concursado, manifestando que el único crédito privilegiado podrá ser satisfecho mediante la correspondiente ejecución del bien hipotecado.

El acreedor BANCO SANTANDER ha presentado escrito no oponiéndose a la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho respecto de los créditos ordinarios y subordinados, pero manifestando que no se ha satisfecho el crédito con privilegio especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Establece el artículo 465.5º de la Ley Concursal TRLC (actual 465.5º TR), que “procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones en los siguientes casos: ... 5º en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”, precepto que resulta de observancia en el presente caso, donde el Administrador Concursal afirma, y nadie niega, dicha insuficiencia.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho aparece regulado en los artículos 487 y siguientes TRLC, que en primer lugar dispone, como presupuestos subjetivos, primero, que “solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe”, considerando que “el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1.º que el concurso no haya sido declarado culpable....; y 2.º que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, ...”, concurriendo ambos en el presente caso; y, como presupuestos objetivos (artículo 488), “será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores”, añadiendo que “si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”; por último, el artículo 489 TRLC determina que “el deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso”, debiendo justificar “en la solicitud el deudor la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores”.

El artículo 490 TRLC dispone:
Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad



a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

El artículo 491 TRLC dispone:
Extensión de la exoneración.

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

TERCERO.- En el presente caso, como expresamente manifiesta el Administrador Concursal AC, se aprecia la concurrencia de dichos requisitos: **en primer lugar no hay duda sobre la buena fe del deudor, la que debe presumirse** en tanto no se ha interesado la apertura de la pieza de calificación y ha existido una correcta colaboración por parte del concursado, no constando que el deudor cuente con antecedentes penales de ningún tipo, y habiendo el mismo intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Tampoco no consta que existan créditos contra la masa ni consta que el deudor haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 135 TRLC y no consta haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años, no figurando tampoco que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y habiendo aceptado de forma expresa que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Y no habiéndose opuesto los acreedores personados a la petición del deudor, y no existiendo un plan de pagos que cumplir, procede acordar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, conforme el art. 490,1 TRLC, compuesto por los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, conforme el artículo 491 TRLC, que son los declarados por el deudor y el Administrador Concursal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA:

1º.- Decreto la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO DE D. [REDACTED]** por **INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA** con los efectos legales inherentes a tal declaración.

2º Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

3º Concedo a D. F. [REDACTED] de manera definitiva, **EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**, y en su virtud declaro extinguidos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Esta declaración no afectará a los fiadores o avalistas, si los hubiere.

4º El crédito con privilegio especial existente a favor del BANCO SANTANDER, S.A. no se ha satisfecho, por lo que la parte podrá proceder a realizar el mismo a través de una ejecución hipotecaria.

5º Ordeno anunciar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección especial del Registro Público Concursal, por un plazo de cinco años. La publicación será gratuita en todo caso.

La conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa deberá también anotarse en el Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento del deudor.

Comuníquese también la presente resolución al Decanato de los Juzgados de esta ciudad, y requiérase al deudor, mediante la notificación de esta resolución, para que ponga este auto en conocimiento de los Juzgados que puedan conocer de procesos contra el mismo.

6º Una vez realizados los anuncios, comunicaciones y notificaciones acordadas, procédase sin más al archivo del expediente una vez notificada y publicada la presente resolución.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de poder solicitar los acreedores la revocación del beneficio cuando durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión x beneficio pasivo insatisfecho firmado electrónicamente por ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA